



## PRODUCTO ADICIONAL MEJORA INCAPACIDAD TEMPORAL

Capítulo XV, artículos del 158 al 169 del reglamento vigente  
de los servicios de los Fondos Mutuales de Solidaridad  
y Auxilio Funerario

## CAPÍTULO XV

### PRODUCTO ADICIONAL » MEJORA INCAPACIDAD TEMPORAL

#### **ARTÍCULO 158. MEJORA INCAPACIDAD TEMPORAL DESDE EL QUINTO (5°) DÍA:**

El asociado que voluntariamente adquiera este producto adicional y se incapacite en forma temporal, a partir del quinto (5°) día y hasta el décimo (10°) día consecutivo recibirá un valor de renta diaria liquidada con base en el valor de protección que tenga de renta en el Plan Básico de Protección, multiplicando dicho valor por el número de días entre el quinto (5°) y el undécimo (11°) día.

Dicha renta se liquidará con base en el valor de protección por día tomado por el asociado, vigente al momento de la ocurrencia del evento, multiplicando dicho valor por el número de días de incapacidad menos cuatro (4).

#### **ARTÍCULO 159. MEJORA INCAPACIDAD TEMPORAL - MAYOR VALOR DESDE EL QUINTO (5°) DÍA:**

En adición al cubrimiento por Incapacidad Temporal del Plan Básico de Protección, el asociado voluntariamente podrá tomar este producto complementario que le dará la opción de tener una mayor protección de renta diaria por incapacidad temporal a partir del quinto (5°) día consecutivo y hasta ciento ochenta (180) días continuos o discontinuos, ocasionada por un mismo evento que genere su reconocimiento.

Dicha renta se liquidará con base en el valor de protección por día tomado por el asociado, vigente al momento de la ocurrencia del evento, de manera mensual o por fracción de mes, multiplicando dicho valor por el número de días de incapacidad menos cuatro (4).

**PARÁGRAFO:** En caso de que la incapacidad se genere por estado de coma esta cobertura será a partir del quinto (5°) día consecutivo y hasta cuarenta (40) días por evento, fecha a partir del cual el Fondo podrá solicitar la calificación de la pérdida de capacidad laboral y en el caso pertinente proceder al pago del amparo mutual correspondiente.



#### **ARTÍCULO 160. PRÓRROGA DE INCAPACIDADES:**

En caso de prórroga de la incapacidad que presente una discontinuidad de cinco (5) días calendario, es decir que existan entre la fecha final de la última incapacidad y la fecha inicial de la siguiente, cinco (5) días calendario sin incapacidad, ésta se reconocerá de nuevo a partir del quinto (5°) día.

Para este producto rigen todas las demás condiciones definidas para el amparo denominado Incapacidad Temporal del Plan Básico de Protección.

#### **ARTÍCULO 161. AJUSTES AL VALOR DE PROTECCIÓN:**

Sin perjuicio de los incrementos voluntarios que un asociado solicite, el valor de protección podrá incrementarse de forma automática a partir del mes de enero, previos estudios técnicos y actuariales, en una proporción equivalente al excedente de rendimiento de la inversión de las reservas en el último año con corte a noviembre 30 y serán aprobados por el Consejo de Administración

#### **ARTÍCULO 162. VALORES DE PROTECCIÓN MÁXIMOS:**

Los valores de protección máximos de Renta Diaria Individual que un asociado puede tomar en el producto adicional Mejora Incapacidad Temporal acumulada con las protecciones de Incapacidad Temporal a partir del undécimo día del Plan Básico de Protección será el dos por ciento (2%) del valor de protección que el asociado tenga en el Amparo por Muerte del Plan Básico, con un tope máximo en cada cubrimiento o acumulado con el Producto adicional Renta diaria por hospitalización de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (1 SMMLV).

#### **ARTÍCULO 163. EDADES DE INGRESO Y PERMANENCIA:**

La edad mínima de ingreso al amparo es de dieciocho (18) años. La edad máxima, cincuenta y nueve (59) años de edad. Para todos los casos, la permanencia en este amparo es hasta la edad de Perseverancia o Gran Invalidez, lo que primero ocurra.

#### **ARTÍCULO 164. CÁLCULO DE LA CONTRIBUCIÓN:**

Los asociados que de manera voluntaria tomen alguno de los siguientes productos adicionales Mejora Incapacidad Temporal desde el Quinto (5°) día o Mejora Incapacidad Temporal – Mayor Valor desde el quinto (5°) día, deberán realizar la contribución mensual periódica al **Fondo Mutual de Solidaridad** resultante de aplicar el factor de contribución de la Tabla 8 o la Tabla 9, según corresponda, anexas al presente reglamento, acorde con la edad alcanzada y el género del asociado al momento de ser aprobado el producto o su incremento y no el de la fecha de solicitud del incremento.

#### **ARTÍCULO 165. INCREMENTO ANUAL OBLIGATORIO PRODUCTOS ADICIONALES:**

Además del incremento anual del valor de protección, el factor de cálculo de la contribución de los productos adicionales se modificará anualmente de acuerdo con la edad alcanzada del asociado al momento en que el Fondo Mutual efectúa el proceso de incrementos automáticos.

#### **ARTÍCULO 166. PERÍODO DE CARENCIA:**

El amparo en este producto de Mejora Incapacidad Temporal – Mayor Valor desde el Quinto (5°) día o Mejora Incapacidad Temporal desde el Quinto (5°) día se

otorga desde el pago de la primera contribución al producto, cuando la incapacidad se genere por un evento accidental.

Para los demás eventos se otorgará amparo una vez éstos se generen después de haber transcurrido sesenta (60) días calendario a partir de la fecha de pago de la primera contribución, siempre y cuando el asociado haya pagado las contribuciones económicas en las fechas de corte correspondientes durante este tiempo.

En todos los casos, tendrá un período de carencia de los primeros cuatro (4) días de la incapacidad.

La incapacidad temporal ocasionada por el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) y sus secuelas, cuenta con un periodo de carencia de dos (2) años contados desde la primera cuota pagada a este producto.

Para los asociados que ingresen a partir del 1° de enero de 2016, el reconocimiento y pago de la renta diaria por mejora incapacidad se realizará por un número máximo de reclamaciones por año, de acuerdo con la antigüedad del asociado a la fecha de reclamación, tal como se menciona a continuación:

**TABLA N° 23.  
NÚMERO MÁXIMO DE RECLAMACIONES**

Antigüedad en la Cooperativa	N° máximo de reclamaciones por antigüedad
Menor o igual a 2 años	2
De 2 a 5 años	3
Mayor a 5 años	Las que requiera

Lo anterior sin perjuicio de las exclusiones establecidas en el presente reglamento.

**ARTÍCULO 167. EXCLUSIONES:**

No se otorgará amparo a los eventos por Incapacidad Temporal que sean consecuencia directa, indirecta, total o parcial de uno de los siguientes hechos:

1. Tentativas de suicidio del asociado en uso o no de sus facultades mentales y las lesiones infringidas a sí mismo o por un tercero con consentimiento del asociado, dentro de los dos (2) primeros años de vinculación continua al **Fondo Mutual de Solidaridad**.
2. Enfermedades, cirugías y sus secuelas preexistentes, así como las provenientes de accidentes ocurridos con anterioridad al momento del ingreso o al hacer incrementos individuales.
3. Enfermedades o malformaciones congénitas.
4. Encontrarse bajo los efectos de drogas psicoactivas, alcohol, alucinógenos o estupefacientes y sean estas circunstancias la causa de la incapacidad temporal.
5. Participación activa e ilegítima en guerra declarada o no, revolución, insurrección o participación en motín.
6. Cuando la incapacidad temporal del asociado se origine en la práctica de actividades consideradas como peligrosas, salvo los eventuales en que pudiese verse envuelto el asociado por tentativa de salvamento de vida.
7. Culpa grave del asociado, así como los derivados de actos delictivos, riñas y que sean estas circunstancias la causa de la incapacidad temporal.
8. Intervenciones quirúrgicas estéticas no autorizadas por el Comité Médico.
9. Intervenciones quirúrgicas que tengan por objeto la reducción de peso y que sean de carácter estético, en personas cuyo índice de masa corporal sea menor de 35, incluidas sus consecuencias y complicaciones.
10. Tratamiento de fertilidad e infertilidad
11. Las incapacidades que se generan por el embarazo, si la asociada ingresa en estado de embarazo.

12. Tratamientos por adicción a drogas o alcoholismo, lesión, enfermedad o tratamiento causado por ingestión voluntaria de somníferos, barbitúricos, drogas y demás sustancias de efectos análogos o similares.
13. Cualquier procedimiento realizado por un médico no titulado, o que no cuente con el aval de la autoridad competente, o haya sido realizado por un médico especialista de otra rama.
14. Incapacidades temporales generadas por tratamiento de enfermedades psiquiátricas o psicológicas
15. Los casos de muerte cerebral.
16. Lumbalgias, espasmos musculares, esguinces y luxaciones. Esta exclusión aplica para los asociados que ingresen o tomen el producto a partir del 1° de enero de 2016.

**ARTÍCULO 168. REQUISITOS PARA LA RECLAMACIÓN:**

Para el pago del Amparo de Mejora Incapacidad Temporal, el asociado deberá diligenciar y suministrar la siguiente información y documentos:

1. Diligenciar el formato suministrado por Coomeva.
2. Copia de la incapacidad de la EPS o médico particular, que especifique los días de incapacidad.
3. Copia de la historia clínica completa, identificando el inicio de la enfermedad y que soporte los días de incapacidad, con firma, sello y código del médico.
4. En caso de prórroga, debe anexas el registro que justifique la prórroga o notas de evolución cronológicas correspondientes a cada período de incapacidad.

**ARTÍCULO 169. EXTINCIÓN DE AMPAROS ADICIONALES:**

Reconocido y pagado el Amparo de Enfermedades Graves o Gran Invalidez de los productos adicionales, la protección objeto de este producto termina; es decir, el asociado no tendrá derecho al pago de amparos adicionales por este producto.

Las demás condiciones serán las que se definen en las disposiciones generales del servicio.







[www.solidaridad.comeva.com.co](http://www.solidaridad.comeva.com.co)

 **Cooameva** | Solidaridad y Seguros  
Nos facilita la vida